

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Revisado el plenario y conforme al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes, m téngase en cuenta que el demandado EFREN PATRICIO GUAMAN CABRERA, se notificó personalmente de la actuación conforme a acta de notificación de 15 de julio de 2021, y dentro del término legal otorgado solicitó la designación de un abogado de oficio (índice 007 expediente digital).

2. Así las cosas, siendo procedente, de conformidad con lo normado en el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

2.1 CONCEDER amparo de pobreza al demandado EFREN PATRICIO GUAMAN CABRERA

Recuérdese que el amparado de pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación.

2.2. DESIGNAR como abogado en amparo de pobreza del demandado EFREN PATRICIO GUAMAN CABRERA, a la abogada (o) NOHORA INÉS CASTRO DE RIAÑO¹, de la lista respectiva, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión. Adviértase que de acuerdo con el artículo 154 ídem del Código General del Proceso, el cargo designado es de forzoso desempeño so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese la designación mediante el correo electrónico. **Proceda secretaría de conformidad, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el expediente digital y dejando las constancias del caso.**

2.3. SUSPÉNDASE los términos para contestar la demanda, hasta tanto se notifique el abogado designado.

¹ Carrera 10 No. 15-39 Of 702. Bogotá D.C. Correo Electrónico: nohoracastro812@gmail.com

3. Por otra parte, en atención a la solicitud allegada el 8 de marzo hogaño por el apoderado judicial de la parte actora (índice 008), es preciso recordar que el artículo 121 del Código General del Proceso, establece que:

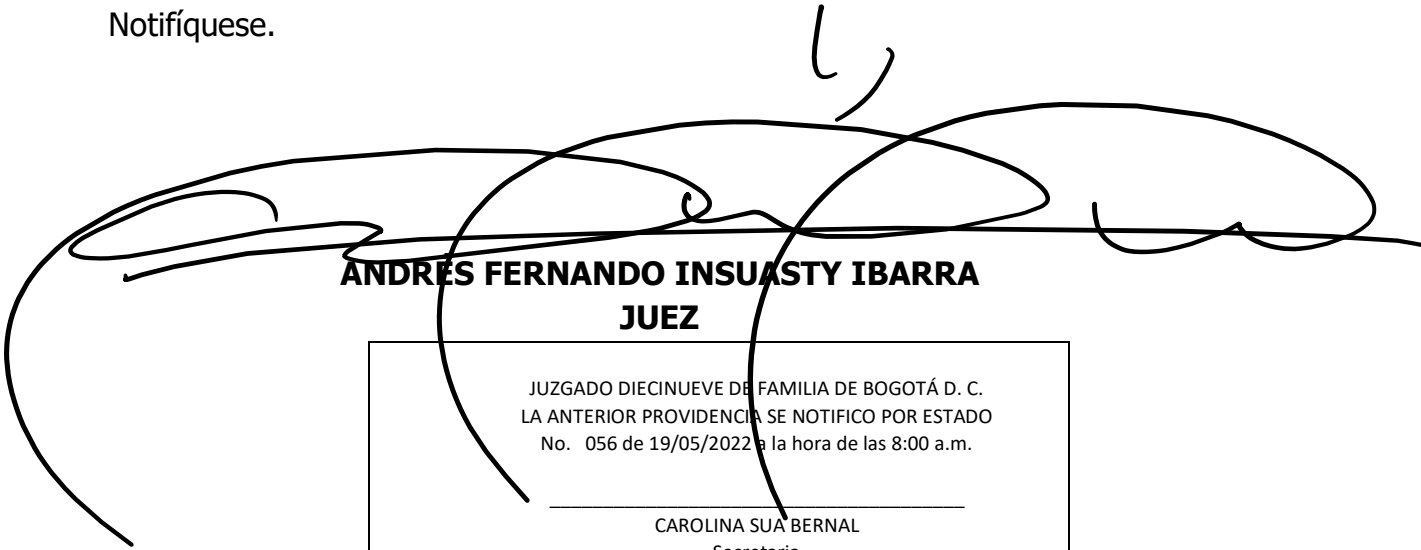
"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (Negrilla fuera de texto)

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)"

3.1. Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 de fecha 25 de septiembre de 2019, expediente D-12981, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, declaró la inexequibilidad de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, además, declaró condicionalmente exequibles los incisos 2 y 8 del artículo 121, en tanto la pérdida de competencia por vencimiento del término para fallar solo puede darse a solicitud de parte y el vencimiento de este término no implica la descalificación automática de desempeño de los funcionarios judiciales.

3.2. Así las cosas, observa el Despacho que el presente trámite fue admitido mediante auto de 27 de enero de 2021, y posteriormente el demandado fue notificado personalmente de la actuación mediante acta de notificación de 15 de julio de 2021, por lo que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia en este asunto no ha fenecido, como quiera que el mismo se contabiliza a partir de la notificación del auto admisorio al extremo pasivo, esto es, el 15 de julio del año anterior; razón por la que se NIEGA la solicitud de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que a la fecha no ha transcurrido el término previsto en la norma en cita.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 056 de 19/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ca9a4ba6bed7bc55378b12b503d06bc2f8b007c2a5d41044e7b2a2a027a76f**

Documento generado en 17/04/2022 10:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>